

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutorias nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los - días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, reunidos solamente en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri** para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 15.187/I** caratulada "**S.,R.O. s/Incidente de Apelación de Prisión Preventiva**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden doctores **Giambelluca y Barbieri** resolviéndose plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S**

**1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

**V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** La Sra. Auxiliar Letrada de la Unidad de Defensa de Tres Arroyos -Dra. Luciana Bellingeri-, por disposición de la Defensora Oficial Titular, Dra. Laura Pereyra, interpone recurso de apelación a fs. 17/23 vta. del presente incidente, contra la resolución dictada a fs. 12/16 vta., por la cual el señor Juez de Garantías -Dr. Rafael Oleaga-, dictara la prisión preventiva del encausado R.O.S. al considerarlo probable autor penalmente responsable del concurso material de los delitos de lesiones leves agravadas por mediar violencia de género y privación ilegítima de la libertad con violencia y amenazas en los términos de los arts. 89 y 92 -en función del art. 80 inc. 11 -y 142- inc. 1 del Código Penal.

Centra su agravio en la falta de acreditación de la autoría en los hechos por parte de su defendido, especialmente el de privación ilegítima de la libertad.

Destaca que sorprende a la parte, y ello a partir de lo expuesto por la víctima de autos, la circunstancia de que la misma manifestara que tenía conocimiento de la existencia de una medida cautelar de restricción de acercamiento a su favor pero que olvidó llevar el botón antipánico cuando salió de su casa el día en que S. supuestamente la obligara a subir a su vehículo.

Afirma que la sra. L. nunca permaneció privada de su libertad, que pudo optar acerca de su permanencia en el domicilio de S., al cual ella llegó por sus propios medios y por motu proprio decidió quedarse.

Que las manifestaciones de su asistido confirman lo expuesto, sosteniendo S. al momento de prestar declaración en los términos del art. 308 del C.P.P., que él no fue al domicilio de F.L., sino que la misma estaba en su casa haciendo caso omiso a la denuncia por ella formulada.

Que el arma con la que dice la Sra. L. haber sido amenazada no fue hallada en el domicilio de S..

Pone de resalto las testimoniales de C.C. y de H.D.B. También las de P.B. y la del remisero M., quienes, a su entender, acreditarían los dichos del encausado.

Por otra parte sostiene que las imágenes a las que hace referencia su defendido, evidenciarían la libre circulación de la pareja, tanto en forma conjunta como individualmente.

El segundo tramo del recurso se centra en cuestionar la existencia de los peligros procesales de fuga o entorpecimiento probatorio.

Refiere que S. tiene residencia fija y estable en la ciudad de Tres Arroyos y escasas posibilidades económicas como para abandonar el país, lo que a su criterio desterraría cualquier sospecha de peligro de fuga.

Entiende así, que la única razón por la cual se lo priva de la libertad a su asistido está directamente relacionada con la pena en expectativa.

Cita jurisprudencia.

Finalmente manifiesta que su defendido no ha tenido ninguna conducta hasta la fecha que importe riesgo de fuga o de entorpecimiento probatorio.

Solicita se revoque el decisorio impugnado.

Que analizadas las pruebas obrantes en la causa principal que se tiene a la vista, Investigación Penal Preparatoria Nro. 000737-17/00 y las constancias valoradas por el señor Magistrado a fs. 12/16 vta., puede afirmarse que el auto de prisión preventiva reúne los requisitos exigidos por los artículos 157 y 158 del Código Procesal Penal, para acreditar "prima facie" la materialidad del hecho, como así también la autoría y responsabilidad penal de R.O.S., en orden a los delitos de lesiones leves agravadas por mediar violencia de género y privación ilegítima de la libertad con violencia y amenazas, en los términos de los artículos 89 y 92 -en función del art. 80 inc. 11 -y 142- inc. 1 del Código Penal.

El sr. Juez "a quo" tuvo por acreditado que "... aproximadamente el 18 de marzo de 2017 en horario nocturno, una persona de sexo masculino mayor de edad, el imputado de autos, se apersonó en la vivienda de su ex pareja la Sra. F.L., sito en calle 12 de octubre nº - de esta ciudad, e intimidándola con un arma de fuego, la obligó a subir a su vehículo y trasladarla a su domicilio sito en Primera Junta nro. - de esta ciudad, donde la mantuvo cautiva hasta el día 27 del corriente mes y año; lapso durante el cual la golpeó con una llave sueca en la cabeza y le propinó golpes en los brazos, pechos, piernas, abdomen y espalda, causándole politraumatismos, que fueron calificados por el médico de policía de carácter leve ..." (fs. 12/vta.).

Principio por decir que habré de coincidir con la selección probatoria efectuada por el Magistrado de la instancia en el auto en crisis, para tener por acreditada - "prima facie"- la autoría penalmente responsable de S..

En efecto, pondero lo declarado por la víctima F.O.L., quien a fs. 5/6 vta. manifestó: "... Yo me encontraba viviendo en calle 12 de Octubre nro. - sola, Ya que había finalizado una relación sentimental con S.,R.O., ... que vive en calle 1ra. Junta nro. -. La relación se finalizó porque es agresivo verbal y físicamente. Que hace aproximadamente una semana creo que más días fueron, me encontraba cerrando con llave mi casa, era de noche creo que eran las once de la noche. Yo me encontraba en la vereda sola ya que me iba a hacer unas cosas. Es que apareció S., se bajó de un auto creo que un Fiat 147 de color blanco. Me dijo que me subiera al auto y me exhibió un arma de fuego que tenía en la mano derecha y no me apuntó. Cómo era el arma? Creo que era un arma 9 mm se que era de color negra. S. estaba solo? Si estaba solo. Cuando me mostró el arma me dijo que subiera al auto que me fuera con él. Yo me subí al auto porque tenía miedo que me pegara un tiro aunque no me apuntó me la mostró y me intimidó me dio mucho miedo. Dónde la llevó S.? Me llevó a su casa en 1ra. Junta, y cuando ya estábamos dentro de su casa él comenzó a pegarme cachetazos, me dio la cabeza contra una ventana de la pieza que el vidrio se rompió del golpe, diciéndome "VOS TE VAS Y VAS A VER LO QUE TE PASA". Cómo transcurrieron los días que estuvo en la casa de S.? Creo que estuve más de una semana. Durante esos días S. me golpeó todo el cuerpo, me golpeó la cabeza con una llave sueca del lado izquierdo tengo mucho dolor de cabeza, tengo moretones en los brazos, en el pecho, en las piernas, en la panza, en la espalda. Tengo en el glúteo derecho también moretones. No recuerdo que día me dio cada golpe, me es confuso coordinarlos. Me tiró con un ventilador en el pecho, en un momento me tomo del pelo y me sacó un mechón de pelo, ya que me arrastró tres veces del pelo en esos días. Siento dolor en todo el cuerpo me agredió físicamente todo el tiempo todos los días. Recuerdo que me mojó con agua con una manguera que está en el termo, en la cabeza y todo el cuerpo y me pegó con una toalla mojada. Me decía que me iba electrocutar con el cable del calefón eléctrico que tiene en el baño. Por qué no se fue

de la casa? Más allá que el cerraba las puertas yo podía salir pero no me animé por el temor que él me siga y me mate. Tenía la posibilidad de pedir ayuda por teléfono? No yo no tenía mi teléfono conmigo en la casa solo estaba el de S. y a este teléfono solo lo podía usar cuando él me lo permitía para a mi hermana V. y en estas comunicaciones tenía que mentirle diciéndole q estaba bien. Tenía miedo a las represalias de S. hacia mi persona por ese motivo no me fui. Nunca vi gente en el lugar. Solo el hijo que vive ahí y escuchó cuando yo gritaba por los golpes de su padre S.. El hijo se llama L.S. de 20 años aproximadamente, pero nunca se metió en esos días, aunque no presenció sé que pudo escuchar ya que estaba habitación por medio. En esos días S. tenía el arma? Nunca vi el arma en la casa durante esos días, solo la vi por primera vez en la casa anoche S. ocasión en la que él me obligó a dormir con dicha arma en la mano, la misma que utilizó cuando me obliga a irme con él. No puede describirla más de lo que dije. S. me dijo que yo lo matara y yo le dije que no y tuve que dormir con el arma debajo de la almohada. En el día de hoy apareció S. con el arma en la mano yo estaba en la pieza vi a S. que en la puerta arriba de un tronco colocó el arma. La comenzó a golpear con un fierro y la desarmó con los golpes y no vi más nada, No sé si se desarmó del todo o si la volvió a guardar. En el día de hoy durante la mañana estábamos acostados juntos y el me besaba yo le pedí llamar a mi hermana y él me dijo que si entonces la llamé y con una excusa de venderle un carro de S.. Más tarde me dejó en mi casa yo le dije que me iba a maquillar para disimular los golpes y que no lo iba a denunciar. Me maquillé y S. me llevó a lo de mi hermana y se fue a su casa. Yo le conté todo a mi hermana V. la cual vive en calle Emilio de la Calle nro. -, y le avisé a S. por teléfono que no volvería con él. Sabe si alguien la vio en el momento que S. la llevó a su casa? No había nadie afuera yo no grité ni hice escándalo. S. me infunde mucho temor y también me dijo que si yo lo dejaba no me olvide que tengo una hija, temo que le haga algo a mi hija. Usted tiene conocimiento que existe una medida cautelar de restricción de acercamiento a su favor? Si tengo

conocimiento. Usted sabe que debe se puede comunicar a los abonados de emergencias policiales ante el incumplimiento de S. sobre dicha medida Si tengo conocimiento. Usted posee botón antipánico? Si lo tengo. El día que S. me obligó a irme con él, no pude reaccionar para utilizarlo porque no lo tenía encima lo había dejado debajo de la cama y me olvidé de agarrarlo para salir ... Si insto la acción penal ...".

El testimonio de la sra. L. da respuesta clara a todas las cuestiones planteadas por la defensa, y a su vez se objetiva con los siguientes medios convictivos reunidos en la presente causa:

Denuncia de fs. 1/vta. formulada por la Dra. Rocio Liebana, en representación de la ONG CONSTRUYENDO, quien puso en conocimiento que en fecha 22 de marzo de 2017, V.L., hermana de la víctima de autos, le comunicó que hacia 4 días que no veía a F., que no sabía nada de ella, que sospechaba que estaba con S., que su hermana había dejado el botón antipánico en su casa, que le parecía raro que no lo llevara. Que en el marco del expediente nro. 5508 caratulado "L.,O.V. c/S.,R.O. s/protección contra la violencia familiar" se le otorgó a F. un botón antipánico en fecha 01/01/2016. Que en el día que realiza la denuncia -27 de marzo de 2017- V.L. envió vía WhatsApp fotos de su hermana F. con lesiones en el cuerpo, manifestándole, según los dichos de F., que encontrándose en su domicilio se hizo presente S., quien aparentemente apuntándola con un arma de fuego logró intimidarla y obligarla a F. a subir al auto y se la llevó a su domicilio. Que V. le contó que cuando F. llegó a su domicilio, le manifestó que mientras estaba en el domicilio de S., éste la agredió físicamente, dejándole lesiones visibles como así impidiéndole que pueda irse de la casa de él. Que logró convencerlo para llevarle a su hermana un carrito de bebé, llegando a la casa de la misma acompañada por S., que ingresó rápidamente y no salió más, por lo que S. se retiró del lugar. Que estas situaciones no es la primera vez

que ocurren, que S. cada vez que puede logra manipularla o la lleva por la fuerza para tenerla consigo.

A fs. 7/8 declaró la hermana de la víctima, V.O.L., quien refirió: "... que hace aproximadamente una semana su hermana F. había desaparecido de su domicilio ... y que pasados unos días que no tenía noticias de ella fue hasta la casa de F. y vio que la casa se encontraba abierta y que F. había dejado su teléfono en la casa, esto le llamó mucho la atención porque ella nunca deja su teléfono ... Que en base a no encontrar a su hermana y sospechando que esta podría haber estado con S. nuevamente, mantiene comunicación telefónica con Rocío Liébana, integrante de la ONG Construyendo, y la pone en conocimiento que había desaparecido F. ... Pasados unos días V. recibe una llamada en su teléfono y al atender era F. ... le consulta si estaba bien y donde estaba a lo que le responde que estaba bien que no se haga problema y corta la comunicación ... En el día de hoy V. recibe una llamada de F. y le dice que estaba bien y que no pasaba nada que no se preocupara por ella, y en voz baja le dice que estaba en "ESTOY EN LO DE O.", pasadas unas horas V. escucha un auto parar fuera de su casa y ve que F. entra a su domicilio corriendo, asustada, muy nerviosa, V. intenta hablar con ella y le contesta muy exaltada "ESTA EN LA ESQUINA, ESTA EN LA ESQUINA" ... En ese momento le suena el teléfono a V. ... era R.O., el cual le consulta si F. estaba ahí adentro y esta le contesta que sí, pero que se vaya porque no iba a salir de la casa, a lo que S. corta la comunicación ... encontrándose F. aun en la casa de V., es que esta última comienza a recibir mensajes de texto, dichos mensajes eran de una persona que se hacía pasar por el hijo de R.O.S., pero V. sabía claramente que se trataba de R.O.S., este le decía que F. se estuvo pegando ella misma y que los golpes que tenía eran todos producidos por ella misma ... V. le consultó a F. que había pasado y esta le relata todo lo sucedido desde que S. la abordó en su domicilio ... no pudiendo precisarle la fecha exacta y de todas las cosa que éste le hizo mientras la tenía en su domicilio ... bajo amenaza que

si se iba o hacia algo la saldría a buscar a ella y a su hija, y que esa era una de las razones por la cual F. no hacía nada con tal que S. no le haga nada a su hija ... que viendo a su hermana y más aún en el estado que se encontraba, sin bañarse, con hambre, muy asustada, creía firmemente en los dichos de ella, creía que esta vez realmente fue obligada por S. a irse con él, la vio llorar mucho y angustiarse por la situación, la vio decirle una y otra vez que temía que S. le hiciera algo a su hija. Se le consulta a V. si una vez que su hermana logró ingresar a su domicilio, S. comenzó con las molestias telefónicas, responde que si, que le empieza a mandar mensajes haciéndose pasar por su hijo ... Se le preguntó sobre cuando se dio cuenta que F. estaba con S., respondiéndome que en el día de la fecha, porque la llamó F. y le dijo en tono bajo estar con O., anteriormente la había llamado y llegó a sospechar que estaba con él pero no estaba segura ..."

A fs. 10/12 se adjunta copia certificada de un oficio librado en el marco del expediente nro. 5508 caratulado "L.,O.V. c/S.,R.O. s/protección contra violencia familiar" de trámite por ante el Juzgado de Familia N°1, donde se transcribe la resolución que ordena la restricción de acercamiento del Sr. R.O.S. respecto de las Sras. O.V.L. y F.O.L., de fecha 28 de diciembre de 2015.

A fs. 17/33 constan placas fotográficas tomadas a la Sra. F.L..

A fs. 40/57 se agregan copias certificadas de la I.P.P. 1532/15 que se le siguiera al encausado R.O.S. por lesiones leves agravadas por relación de convivencia y violencia de género, siendo la denunciante la sra. F.O.L. y la I.P.P. 2426-14 que se le iniciara al nombrado S. por los delitos de Lesiones leves y daño, siendo la denunciante D.E.B..

La asistente social -María Guerreino- elevó un informe en el que deja constancia, que se comunicó telefónicamente con la Licenciada Cintia Ortega, Trabajadora Social del Centro de Salud Municipal, quien le refirió que la sra. L. entró el día 27 de marzo de 2017 en horas de la noche, a la guardia. Que presenta múltiples

hematomas en todo el cuerpo. Que se le practicará una tomografía de cabeza y cuello, ya que está muy golpeada. Que la sra. L. manifestó que estuvo ocho días con S., encerrada. Está muy atemorizada y con mucha angustia. Desde el Servicio de Guardia se ha indicado derivación al Servicio de Salud Mental. Tiene guardado un mechón de pelos que S. le arrancó. Dice que quiere irse a la ciudad de Mar del Plata con una tía. Dada la gravedad de la situación la asistente social se dirigió al Centro de Salud a fin de asistir a la víctima. La sra. L. teme por su integridad, dice que pensó que la mataba. Que la retuvo contra su voluntad. Tiene numerosas marcas en el cuerpo. Muestra un mechón de pelo que se le salió mientras se bañaba, que durante le encierro en varias oportunidades la arrastró del cabello. Le duelen particularmente la cabeza, el vientre y las muñecas. Que un día S. le dio pastillas. Que en otra oportunidad la metió en el baño, la mojó con agua fría y le pegó en todo el cuerpo con una toalla, y que le decía que la iba a electrocutar. En esa oportunidad le sangró la nariz. Además quería filmarla diciendo que ella lo ama y que quiere estar con él, pero como lloraba mucho no la filmó. Que en otra oportunidad la golpeó y empujó contra el vidrio de una ventana que se rompió.

La profesional también informa que el encausado de autos -R.S.- se presentó en el Centro de Asistencia a la Víctima intentando hablar con ella. Se advirtió malestar en el nombrado, insistiendo en que la sra. L. lo busca y lo hace enojar. Que quiere probar en la Fiscalía que él no tiene nada que ver con F.. Que es una chica que él quiere. Resulta insistente y persuasivo. Refiere que si bien el tono de voz y el modo de dirigirse de S. es correcto, queda en evidencia que su intención es intimidatoria, sumado al hecho de que es la segunda vez que se acerca a ese Centro.

A fs. 65/70 se adjuntan placas fotográficas de un mechón de pelos de la víctima de autos, como así de las lesiones que padeciera.

A fs. 72 el médico R.M., informa las lesiones que presenta la Sra. F.L., calificándolas como leves, de no mediar complicaciones o diagnósticos ulteriores.

El encausado de autos a fs. 102/104, en los términos del art. 308 del C.P.P. brindó su versión de los hechos. En lo sustancial refirió que F. se fue a vivir con él hace un mes más o menos. Que jamás la intimidó con un arma. Que podía usar el teléfono de él. Que salía al almacén. Que no le vio lesiones hasta que la llevó a la casa de su hermana. Que preguntado que fuera si alguna vez amenazó con hacerle daño a su hija, refiere jamás, que jamás impidió que tuviera contacto con su hermana.

Desde el grupo Construyendo de la ciudad de Tres Arroyos, se informa la relación que mantienen con la sra. F.L., desde el mes de enero de 2014.

A fs. 121/124 se agregan placas fotográficas correspondientes a la cámara de seguridad ubicada en calle Av. Constituyentes e intersección Ruta N° 228.

La perito psicóloga integrante del Cuerpo Técnico Auxiliar del Fuero de Responsabilidad Penal Juevenil del Departamento Judicial de Bahía Blanca, con sede en Tres Arroyos, -Adela Moreno- mantuvo diversas entrevistas con la víctima de autos, a fin de responder los distintos puntos de pericias que le fueran solicitados (fs. 154/158).

A fs. 171/174 presta declaración R.O.S. a tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.P.P.

En fecha 20 de abril de 2017, declaró D.B., quien refirió: " Que lo conozco a S. porque tengo almacén en Primera Junta nro. - de esta ciudad. Que a F.L. no se quien es, pero si es la mujer de S., la he visto comprando en mi negocio. Las compras diarias normalmente iban, a veces juntos, otras solos. Que no se cuando aproximadamente fue la última vez que fue L. pero hace un mes o mes y medio, no puedo recordar bien. Que solo recuerdo que esta última vez fue sola, la vi en mal estado, le pregunté y ella dijo que estaba descompuesta, no haciendo más comentarios, pero aclara que no la vi golpeada en la cara, solo blanca, decaída. Que luego de que se retiró L. del negocio, al rato llama al teléfono fijo del almacén S.

preguntando por su señora, que hacía rato que había salido y no había vuelto, le dije que ya se había ido y que la había visto descompuesta y nada más ...". (fs. 178/vta.).

También declaró C.C., manifestando: "... Que si recuerda que S. fue al basurero a buscar una goma porque había pinchado una goma de su auto, pero no se ni que día fue. Fue con una chica pero tampoco la conozco a L. como para decir que era ella. Que a mi me fue a ver el hijo pero le dije que no quería salir de testigo porque no se lee ni escribir. Al porra lo conozco porque lavo la camioneta al lavadero que esta en su casa. Que cuando voy a lavar la camioneta no entro a su casa, solo voy al lavadero ..." (fs. 187/vta.).

Todo lo expuesto, como ya lo anticipara, objetiva los dichos de F.L..

Para la defensa no resulta razonable, que la víctima de autos se hubiera olvidado de "agarrar el botón antipánico" al salir de su casa, al igual que su teléfono celular.

Por lo expuesto hasta aquí por la sra. F.L., no sabemos a donde se dirigía el día en que fuera interceptada por S., ni por cuanto tiempo se ausentaría de su domicilio, lo que podría justificar que no llevara consigo el botón antipánico, ni el celular.

Sí consta que L. se encontraba cerrando la puerta de su domicilio, que era de noche, que iba hacer unas cosas y apareció S., quien exhibiéndole un arma le dijo que subiera al auto.

La hermana de la víctima, V.L., manifestó que al no tener noticias de su hermana, fue hasta su casa y vio que la casa se encontraba abierta -esto sí no resultaría razonable- y que F. había dejado su teléfono, esto le llamó mucho la atención porque ella nunca lo dejaba.

El que se fuera y dejara la casa sin llave, es un indicio de que F.L. se fue en las condiciones por ella señalada.

Si bien puede llamar la atención que se olvidara el botón antipánico y el teléfono celular, esas circunstancias por si solas no logran contrarrestar todo el plexo cargoso hasta aquí reunido.

Sostiene la defensa que la sra. L. nunca permaneció privada de su libertad, que llegó por sus propios medios al domicilio de S. y que por motu proprio decidió quedarse.

Nada de lo afirmado encuentra respaldo en las constancias de la causa.

La víctima de autos explicó claramente como llegó al domicilio del encausado y su permanencia allí.

Específicamente se le preguntó por qué no se fue de la casa de S.?, a lo que respondió: "Más allá que el cerraba las puertas yo podía salir pero no me animaba a irme por temor que él me siga y me mate". También explicó que el único teléfono podía usar era el del encausado, cuando él se lo permitía para llamar a su hermana. Agregó: "Tenía miedo a las represalias de S. hacia mi persona por ese motivo no me fui", "S. me infunde mucho temor y también me dijo que si yo lo dejaba no me olvide que tengo una hija, temo que le haga algo a mi hija ...".

A su vez el Sr. D.B., quien posee un almacén cerca del domicilio de S., afirma que solía ver al encausado junto a su mujer, que la última vez que la vio fue sola, que la vio en mal estado, y le preguntó y ella respondió que estaba descompuesta. Que S. llamó por teléfono preguntando por ella.

De lo expuesto se puede inferir, y coincidiendo con lo narrado por la víctima, que si bien ella tenía cierta libertad para movilizarse, es lo cierto que el temor que le infería S. se lo impedía.

Esto va de suyo también con las afirmaciones del encausado y las referencias que hace a las cámaras de seguridad ubicadas cerca de su domicilio.

En cuanto a que el arma que fuera utilizada por S. en la presente causa, -tanto para persuadir a F.L. a fin de que se subiera a su auto y así dirigirse

hacia su casa, como cuando se la dio y la obligó a dormir con la misma debajo de la almohada-, no fue hallada en el domicilio del encausado no descarta de por si existencia, desde que los dichos de la nombrada L. aparecen, a esta altura del proceso al menos, creibles y respaldados por las distintas constancias de la causa.

Respecto a lo declarado por C.C. y H.D.B., en mi valoración y coincidiendo nuevamente con el Magistrado de la instancia, poco aportan respecto a la versión que diera el encausado, desde que ambos manifestaron no conocer a la Sra. L., y de ser la mujer con la que vieron a S., no pueden precisar la fecha.

A su vez las testimoniales del remisero M. y de la Sra. P.L.B., propuestas por S. al momento de declarar conforme lo prescripto en el art. 317 del C.P.P., y que no fueran ponderadas por el Magistrado de la instancia, simplemente habré de decir ,que no resultan al menos en esta instancia, suficientes como para respaldar lo expuesto por el encausado.

Por ello entiendo que debe confirmarse el auto recurrido en lo que fue materia de agravio (arts. 89 y 92 en función del art. 80 inc. 11 y 142 inc. 1 del C.P. y arts. 157, 209 y 210 del C.P.P.).

En cuanto a los argumentos de la recurrente, respecto a la falta de acreditación de los peligros procesales, tampoco serán de recibo en esta instancia.

Ello así, toda vez que el artículo 171 en relación con el 148 del Código Procesal Penal -texto según ley 13.449-, dispone las circunstancias para valorar la eventual existencia de esos peligros.

Si bien teniendo en cuenta la calificación que "prima facie" se le impusiera a los hechos investigados (arts. 89 y 92 en función del art. 80 inc. 11 y 142 inc. 1 del Código Penal), permitiría encuadrar su situación en el art. 169 inc. 1 del C.P.P., es lo cierto, y coincidiendo con el Magistrado de la instancia, que la objetiva y provisional valoración del hecho enrostrado, especialmente las características del mismo, la violencia física y moral ejercida sobre la víctima, enmarcada en violencia de

género, el empleo de un arma de fuego, y la duración del suceso -una semana aproximadamente- permitirían inducir que de corresponder la aplicación de una pena, la misma podría exceder el mínimo establecido por la escala legal prevista para los delitos que se le endilgan.

También han de valorarse los antecedentes penales que registra el encartado de autos que fueran informados a fs. 90/vta. del principal, lo que harían presumir que en caso de recaer condena en la presente la misma no podría ser de ejecución condicional.

Estas características resultan parámetros indiciarios suficientes para estimar la existencia del peligro procesal de fuga del encartado, expresamente establecido por el art. 148 del C.P.P.

Los peligros procesales son presumidos (si bien *juris tantum*) por el legislador provincial en la normativa del art. 169 del Rito (al no prever la posibilidad de excarcelación para penas como las aquí previstas) y en este caso la pena en expectativa junto con la gravedad de los hechos imputados, son pautas que impiden encuadrar en alguna de las previsiones que viabilizarían la excarcelación ordinaria, presupuesto esencial que establece el artículo 157 inciso 4to. en función del 171 del C.P.P. (en relación al 148 del mismo Cuerpo Legal) para el otorgamiento de la libertad del prevenido mientras dure la sustanciación del proceso.

Cabe recordar que la libertad durante la tramitación del proceso (artículo 144 del Código Procesal Penal), encuentra límites en cuanto se la relaciona con los fines del proceso penal. El denominado genéricamente "peligro procesal", constituye un aspecto que legítimamente puede ser considerado a efectos de establecer dichos límites, los que en este caso se dan por acreditados.

Estimo entonces, con la provisoriedad que esta etapa del proceso requiere, la conformación de un plexo cargoso suficiente para acreditar la autoría penalmente responsable del encausado R.O.S. en orden a los delitos de lesiones leves

agravadas por mediar violencia de género y privación ilegítima de la libertad con violencia y amenazas , que se le imputa en calidad de autor (arts. 89 y 92 en función del art. 80 inc. 11 y 142 inc. 1 del Código Penal.); como también que la medida que viene sufriendo es proporcional y no puede reemplazarse por otra menos gravosa atento la presencia del peligro procesal de fuga, lo que conlleva a la imposibilidad de imponer una medida menos gravosa que la prisión preventiva en Unidades Penitenciarias de esta Provincia, como la que sufre actualmente el encausado de autos (arts. 148, 157, 158, 171, 209 y 210 del C.P.P.).

Puesto a resolver y evaluando los peligros procesales, se advierte que corre agregado el incidente I.P.P. 15.133/I, donde la defensa del encausado solicitó una excarcelación extraordinaria, que le fuera denegada y que también fue materia de recurso.

En reiteradas oportunidades este Cuerpo ha dicho que el texto del art. 163 inc. 1ero. del Rito ha sufrido una profunda reforma a partir de la normativa establecida por la ley 13.943. En efecto, el legislador provincial ha equiparado los extremos de concesión de la morigeración de la prisión preventiva (y más allá de los casos regulados en el art. 159 para las alternativas) a idénticos parámetros que los previstos por el art. 170 del Rito (excarcelación extraordinaria); requiriendo el rasgo de excepcionalidad en el hecho y/o en el sujeto para su concesión.

Entonces para otorgar una excarcelación extraordinaria o una medida morigeratoria de la prisión preventiva, se debe alegar y acreditar ese rasgo de excepcionalidad en lo tocante al hecho enrostrado y/o al sujeto, lo que en este caso, a mi entender, no se verifica.

En cuanto a las condiciones personales del sujeto pasivo de imputación penal, tampoco se han alegado ni acreditado, ni advierto la presencia de características que determinen la existencia de la excepcionalidad antes referida.

De la solicitud de fs. 1/5 vta. no surgen indicadores suficientes que permitan dar por cumplidos los recaudos del artículo 163 y 170 del Código del Rito, no permitiendo en modo alguno tener su situación como especial (o excepcional), a los efectos de incluirlo en el beneficio que peticiona.

Así, tanto la objetiva valoración del hecho intimado como las condiciones personales del justiciable, cumple con los requisitos expuestos por Nuestro Máximo Tribunal Nacional en los precedentes "Lizarraga" (C.S.J.N, Fallos 311:1414) y "Stancato" (C.S.J.N., Fallos 310:1835) y doctrina del fallo de la Sala III del T.C.P.B.A. en fecha 6/78/2011, causa 47.223, Mag. votantes Carral y Borinsky.

Acreditado el peligro procesal de fuga -art. 148 del Código Procesal Penal, según ley 13.449-, y descartada la excepcionalidad del art. 163 y 170 del C.P.P., no aparece -al menos por el momento- justificada la aplicación de una modalidad menos gravosa, debiendo subsistir la restricción cautelar tal como se viene cumpliendo.

Por ello propongo al acuerdo confirmar la resolución dictada a fs. 18/19 vta. de la incidencia 15.133/I.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Adhiero al voto del doctor Giambelluca, votando en idéntico sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:**  
Atento el resultado alcanzado en la cuestión precedente corresponde confirmar la resolución apelada de fs. 12/16 vta., por la que se dictó prisión preventiva de R.O.S. (arts. 89 y 92 en función del art. 80 inc. 11 y 142 inc. 1 del Código Penal; 157, 158, 209, 210, 439, 440 y 447 del C.P.P.) y asimismo confirmar la resolución dictada a fs. 18/19 vta. de la incidencia 15.133/I, en la que se denegó el pedido de excarcelación extraordinaria solicitado por la Defensa Oficial en favor del nombrado S. (arts. 148, 163, 170, 171 del C.P.P.)

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Adhiero al voto del doctor Giambelluca, votando en idéntico sentido.

**Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.**

## **R E S O L U C I Ó N**

Bahía Blanca, mayo -de 2.017.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa, la resolución apelada de fs. 12/16 vta. de los presentes obrados, como asimismo la resolución dictada a fs. 18/19 vta. de la incidencia 15.133/I .

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL RESUELVE:** no hacer lugar al recurso interpuesto, a fs. 17/23 vta., y **CONFIRMAR** la resolución apelada, de fs. 12/16 vta., por la que se convirtió en prisión preventiva la detención que viene sufriendo R.O.S. (arts. 157, 158, 209, 210, 439, 440 y 447 del C.P.P. y 79 del Código Penal) y la resolución de fs. 18/19 vta. de la incidencia 15.133, en la que se denegó el pedido de excarcelación extraordinaria solicitado en favor del nombrado S. (arts. 148, 169, 170, 171 del C.P.P.).

Notificar en la presente incidencia. Adjuntar copia certificada del acta de fs. 201/vta. y dese vista al Señor Fiscal General y a la Sra. Defensora General Departamental, a los fines que estimen corresponder.

Remitir los autos principales juntamente con la incidencia N° 15.133 al Juzgado de Garantías de Tres Arroyos, previo adjuntar copia certificada de la presente resolución.